

SENTENCIA DEFINITIVA - CAUSA N° 31543/2020: “LOPEZ GABRIEL HERNAN C/TECOAR S.A. Y OTROS S/DESPIDO” – Juzgado N° 62

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en la fecha de firma indicada al pie de la presente, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 250/264 (conforme surge de las constancias del sistema Lex100), que hiciera lugar a la demanda incoada contra TECOAR S.A. y Servicios Informáticos Aplicados S.A. (SIASA), y la rechazara contra TELETEL S.A., se alzan todos los involucrados, presentando asimismo las respectivas réplicas. Además, el perito contador cuestiona la regulación de sus honorarios, por bajos.

Para fallar de ese modo, la Sra. Jueza de primera instancia tuvo por acreditado que el actor ingresó a prestar labores para SIASA en fecha 23/09/2016, y que su relación laboral fue posteriormente cedida a TECOAR S.A., en los términos del art. 229 L.C.T., hasta que el 21/02/2020 el trabajador se consideró incurso en situación de despido indirecto.

En base a la prueba testimonial y pericial contable, la magistrada *a quo* concluyó que el actor se desempeñó en jornada completa (de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 hs), pese a encontrarse registrado como trabajador de media jornada, lo que configuró una deficiente registración en cuanto a la extensión de la jornada y consecuente remuneración. En función de ello, concluyó que la negativa empresaria a registrar correctamente el vínculo constituyó injuria suficiente en los términos de los arts. 242 y 246 LCT, justificando el despido indirecto.

En consecuencia, condenó solidariamente a TECOAR S.A. y a SIASA al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232, 233 y 245 LCT, así como las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, la duplicación prevista en el DNU 34/2019, y los rubros proporcionales por SAC y vacaciones 2020.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y dispuso la actualización del crédito mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más un interés puro del 3% anual, desde la fecha del despido hasta su efectivo pago. Finalmente, ordenó la entrega de certificados en los términos del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes.

En cuanto a la codemandada TELETEL S.A., rechazó la acción, imponiendo las costas en el orden causado, en tanto el propio actor reconoció haber renunciado a su empleo en TELETEL el 22/09/2016, extremo que surgía de la documental acompañada por dicha codemandada, y que no fuera oportunamente impugnado, a la vez que, al momento de absolver posiciones, el trabajador reconoció haber presentado su renuncia.

Frente a tal decisorio, la parte actora presenta su memorial a fs. 265/269, objetando que la sentencia en crisis no receptó las diferencias salariales derivadas de la registración defectuosa, sosteniendo que, habiéndose tenido por acreditada la jornada completa, correspondía admitir las diferencias indemnizatorias y salariales peticionadas.

USO OFICIAL



Asimismo, cuestiona la ausencia de condena al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT, alegando que los certificados no fueron entregados en legal forma.

También objeta la supuesta omisión de la integración del mes de despido, y, por otra parte, se agravia de la regulación de honorarios por considerarla reducida respecto de la labor desarrollada por su representación letrada y elevada en relación con las demandadas.

Por su parte, las codemandadas TECOAR S.A. y SIASA, a fs. 273/301, cuestionan la conclusión relativa a la jornada completa, y la consecuente configuración de una deficiente registración, sosteniendo que la valoración de la prueba testimonial resultó arbitraria y que el actor se desempeñaba en media jornada.

En esa línea, impugnan la procedencia del despido indirecto y, por derivación, la condena al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232, 233 y 245 LCT, así como las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y la duplicación prevista en el DNU 34/2019.

También cuestionan la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y el mecanismo de actualización dispuesto. Se agravian, además, de la condena a entregar certificados en los términos del art. 80 LCT, de la imposición de costas y de la regulación de honorarios por estimarlos elevados.

Finalmente, la codemandada TELETEL S.A., a fs. 302/305, objeta que pese a haber resultado vencedora en lo principal, las costas relativas a la acción en su contra hayan sido impuestas en el orden causado.

II.- Por una cuestión de orden metodológico, será abordado en primer término, el agravio vinculado a la procedencia del despido indirecto.

Tanto SIASA como TECOAR S.A. sostienen, que la juzgadora de anterior grado efectuó una errónea valoración de la prueba testimonial y pericial contable al tener por acreditado que el actor se desempeñaba en jornada completa, pese a hallarse registrado como trabajador de media jornada, y que, en consecuencia, no se encontraría configurada la injuria invocada en el intercambio telegráfico que justificara la ruptura indirecta del vínculo.

Ahora bien, de la lectura de las declaraciones testimoniales se desprende lo siguiente.

En primer término, declaró la testigo Noelia Belén Martelli, ofrecida a instancias del accionante, quien afirmó haber trabajado con el actor, y que este *“hacia tareas de cadetería y tareas de oficina también”,* y que *“la testigo estaba en la parte administrativa y le asignaba esas tareas a Gabriel (actor) para que haga... le asignaba tareas administrativas de manera verbal se le transmitía lo que podía hacer tramites en la calle si podía ayudar con la oficina”.*

En cuanto a la jornada, afirmó *“Que el actor trabajaba de lunes a viernes de 9.30hs a 17.30hs, lo sabe de haberlo visto ingresar e irse, la testigo hacía de lunes a viernes de 8hs a 17hs pero lo cruzaba al actor permanentemente”.*

Agregó, *“Que el actor se reportaba a Sandra Artaza que era la encargada de toda la administración, recursos humanos y a Miguel Telecemian que uno de los dueños o el dueño de las empresas que mencionamos.”*

Respecto de la modalidad de pago, señaló que *“Que al actor le pagaba la encargada de la administración Sandra Artaza. Que le consta porque*



trabajo allí y le pagaban a la testigo también, el cuarto día hábil de cada mes tenían que recibir su sueldo, los llamaba uno por uno a la oficina Sandra Artaza, iban a la cocina, y les pagaba en mano, efectivo el sueldo, como constancia solamente firmaban, un "Recibí" del monto que recibían en ese momento y no más. Que el recibí era un papel escrito por la empresa donde les hacían firmar y ellos se quedaban con el comprobante. Que respecto del actor también era así, era de la misma manera para todos los empleados."

No obstante, aclaró *"Que el actor desconoce cuanto cobraba, nunca hablaron de sueldo pero imagina que era lo que cobraba la testigo en ese momento pero no sabe con exactitud su sueldo"*.

Por su parte, el testigo Gastón Leandro Cafferata, también ofrecido a instancias del accionante y compañero de trabajo del actor, señaló que el demandante *"era cadete, le hacían hacer tareas administrativas también y a veces tareas de depósito, carga y descarga y a veces tareas de depósito, carga y descarga, Que esto lo sabe porque estas tareas también las hacía el dicente, Que arrancaban a las 9:30 hasta las 5:30 de la tarde más o menos, de lunes a viernes, Que sabe que este era el horario del actor porque era el mismo que el del dicente"*.

En relación con modalidad de pago, expresó que *"les pagaban en Gris, les pagaban la mitad de sueldo en blanco por 4 horas si mal no recuerda y lo demás todo en negro"*, y que *"la parte en blanco se las pagaban en efectivo, nunca les hicieron ninguna transferencia"*. También sostuvo que *"le consta que al actor le pagaban de la misma forma porque los llamaban a los dos en el mismo momento"*.

Finalmente, declaró el testigo Ari Telecemian, propuesto por la demandada, quien manifestó *"que el actor cree que era cadete, administración, eso"*, que lo sabía *"porque a veces iba el testigo y lo veía que lo mandaban a hacer tramites y eso"*.

Añadió, que *"respecto a la jornada que tenía el actor indica que cree que el actor era part time. Lo sabe porque a veces iba y estaba y a veces no estaba, a veces el testigo iba a la mañana y estaba y a veces a la tarde iba el testigo y no estaba, ahora si era mañana o tarde no recuerda realmente"*.

No soslayo que a fs. 106 y 176/178, la parte demandada cuestionó la idoneidad de los testigos Cafferata y Martelli, incluso esta última, por tener un juicio pendiente contra TECOAR S.A.

No obstante, cabe precisar, que el hecho de que la deponente tenga juicio pendiente contra la demandada, considero que no basta para descalificarla, sino que en todo caso corresponderá apreciar sus manifestaciones con mayor rigurosidad, pero no la invalida.

Esto guarda relación con la idea de que, si un mismo factor aqueja a la comunidad de trabajo, y no pudiesen declarar los que se vieron expuestos al mismo, los trabajadores no podrían ofrecer los testimonios de sus compañeros de labor. El mismo sinsentido se produciría, si la patronal no pudiera producir declaraciones de sus dependientes, por serlo al tiempo de declarar, como ocurre en el caso de autos con el testigo Telecemian.

En ambos casos, la vara es la misma: verificar con mayor estrictez a esta clase de declarantes, teniendo en cuenta la coherencia con los escritos introductorios y la de los testigos de la parte entre sí (en sentido análogo sentencia Nro. 2434, del 2002, dictada como Juez de primera instancia, del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 74, en autos "Cantero, Francisca c/ Tolosa, Lía Raquel s/ despido", y SD Nro. 92513, del 19.04.11, dictada en la causa Nro. 24.323/2008,



autos “Fernández Weiler Alcira Stella María c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios”, del registro de esta Sala).

Luego, encuentro que la testigo Martelli, quien declaró en autos, supera este test. En efecto, advierto que el testimonio aportado resultó útil para dilucidar algunos de los hechos denunciados en el escrito de inicio, y resultan concordantes con los del testigo Cafferata en cuanto a la extensión de la jornada.

En efecto, ambos refirieron que el demandante prestaba tareas de lunes a viernes desde aproximadamente las 9:30 hasta las 17.30 hs., describiendo además que se desempeñaba principalmente como cadete, realizando trámites fuera de la oficina, así como también tareas administrativas dentro de la oficina.

Por el contrario, el testigo Telecemian no brindó una afirmación categórica sobre la jornada, sino que creía que el actor trabajaba en jornada “part time”, precisando que lo sabía *“porque a veces iba y estaba y a veces no estaba, a veces el testigo iba a la mañana y estaba y a veces a la tarde iba el testigo y no estaba, ahora si era mañana o tarde no recuerda realmente”*.

Sin embargo, el propio declarante señaló que trabajaba remoto y que concurría “con una frecuencia esporádica” a la oficina. Asimismo, no puede soslayarse que, si el actor realizaba tareas de cadetería (esto es, trámites en la vía pública) resulta razonable que no permaneciera de manera constante en la oficina, circunstancia que, por sí sola, no permite concluir que cumpliera una jornada reducida, sino que se compadece con la naturaleza misma de las funciones descriptas por los restantes declarantes.

Así, mientras los testigos propuestos por la parte actora brindaron un relato concordante en cuanto a una prestación de tareas en jornada completa, el testigo de la demandada se limitó a expresar una creencia (“cree que el actor era part time”), fundada en apreciaciones sin precisión temporal concreta.

Así las cosas, si bien de la pericia contable surge que el actor se encontraba registrado como trabajador de media jornada, sin especificación de días y horarios de labor, y que las remuneraciones abonadas se correspondían con dicha registración, considero que a través de la prueba testimonial quedó efectivamente probado que existió un deficiente registro en torno a la extensión de la jornada laboral.

Además, señalo que la contratación excepcional a tiempo parcial, ya de por sí impone al empleador la carga de acreditar que la jornada del trabajador era efectivamente limitada (ver en sentido análogo, causa n° 46.539/2010 “Di Mascio, Mónica María C/ Consolidar Comercializadora S.A. S/ Despido”, del registro de esta sala).

En igual sentido, la Sala V ha sostenido que *“la existencia de la jornada reducida denunciada, que dispone el art. 92 ter de la LCT, por resultar una excepción a la jornada legal, debe ser el empleador quien cargue con la prueba (conf. art. 377 del C.P.C.C.N.)”* (ver S.D. 80.760 de fecha 11/10/2017 en autos “Mejía Alva Horfelinda Maritza C/ Grupo 1818 S.A. S/ Despido”). En idéntica lógica también la sala II ha resuelto en la S.D. n° 104832 de fecha 09/10/2015 en autos “Millard Bennett Casales Agustín C/ Ronchetti Oscar Juan S/Despido”.

Por todo ello, la negativa de la empleadora a regularizar la situación, constituyó una injuria tal que torna procedente el despido indirecto, por lo que propicio confirmar la decisión de primera instancia en este punto.

III.- Seguidamente, SIASA y TECOAR S.A. cuestionan la condena solidaria impuesta en los términos del art. 229 de la L.C.T.



Más precisamente, la magistrada de anterior grado tuvo por acreditado que el actor ingresó a prestar servicios para SIASA el 23/09/2016, y que con fecha 31/05/2019 suscribió un acta de cesión de contrato de trabajo a favor de TECOAR S.A., con reconocimiento de antigüedad, sueldo mensual, horario de labores y demás condiciones de trabajo.

Sobre la base de dicha cesión, concluyó que ambas sociedades debían responder solidariamente por las obligaciones emergentes del contrato, conforme lo dispuesto por el art. 229 LCT.

No obstante, las recurrentes sostienen que no se configuraría el supuesto legal que habilita la solidaridad, en tanto el actor aceptó la cesión y continuó prestando servicios sin solución de continuidad, por lo que -a su entender- cada empleadora debería responder únicamente por el período en que revistió tal carácter.

Ahora bien, de la prueba confesional surge que el accionante admitió como cierto que en fecha 31/5/2019 aceptó la cesión de su contrato de trabajo de la firma SIASA a la firma TECOAR S.A. Asimismo, reconoció expresamente la firma y el contenido del Alta AFIP y del Acta de cesión de contrato laboral acompañada por la coaccionada SIASA, de donde surge la cesión del contrato en los términos del art. 229 LCT a partir del 1/6/2019, dejándose constancia de que *“la firma TECOAR S.A. reconoce al Sr. López Gabriel Hernán la antigüedad, sueldo mensual, horario de labores y demás condiciones de trabajo correspondiente al contrato de trabajo que mantenía con SERVICIOS INFORMATICOS APLICADOS S.A.”*.

A su vez, la propia coaccionada TECOAR S.A. reconoció en su responde que en fecha 31/5/2019 el actor suscribió la cesión de contrato a su favor, así como la fecha de ingreso del trabajador a SIASA el 23/09/2016.

Sentado ello, cabe recordar que el art. 229 LCT establece que, en caso de cesión del contrato de trabajo, el cedente y el cesionario responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la relación laboral cedida.

En consecuencia, la mera aceptación de la cesión por parte del trabajador no implica, por sí sola, la extinción de la responsabilidad del empleador cedente.

Por lo expuesto, no se advierte fundamento jurídico que permita eximir de responsabilidad a la empleadora cedente ni limitar la condena al período posterior a la cesión, razón por la cual corresponde confirmar la decisión de anterior grado en cuanto extendió la condena solidariamente a SIASA y TECOAR S.A. en los términos del art. 229 LCT.

IV.- En este punto, corresponde dar tratamiento al agravio de la parte actora en cuanto cuestiona el rechazo del rubro “diferencias salariales” correspondiente a los años 2018 y 2019.

La recurrente sostiene que, habiéndose tenido por acreditado que el actor cumplía jornada completa pese a hallarse registrado como trabajador de media jornada, correspondía admitir las diferencias salariales reclamadas.

Sin embargo, del escrito de inicio se advierte que no se indicó en ningún momento cuál era el salario efectivamente percibido por el trabajador durante los períodos reclamados, limitándose a consignar en el encabezado de la liquidación el salario correspondiente a la categoría convencional por jornada completa, y a incluir, bajo los ítems “diferencias salariales 2018” y “diferencias salariales 2019”, montos globales sin explicación acerca de la base utilizada, la diferencia mensual pretendida ni la metodología de cálculo aplicada.



Tal modalidad se reproduce en el memorial, donde la recurrente se limita a transcribir nuevamente la misma liquidación, sin aportar precisión adicional alguna ni refutar el argumento central del fallo.

Advierto, que tampoco fue requerido como punto de pericia el cálculo de las diferencias salariales, en tanto –reitero– justamente no fue denunciado el monto que percibía el actor por sus labores, sino únicamente lo que le correspondía percibir por sus labores en jornada completa.

En ese marco, no basta con invocar que se tuvo por acreditada la jornada completa, pues ello no supe la carga de individualizar adecuadamente el rubro pretendido. La determinación de diferencias salariales exige indicar el salario efectivamente abonado, el salario debido conforme escala convencional y la concreta diferencia mensual resultante, extremos que no fueron detallados ni en la demanda ni en la expresión de agravios.

En consecuencia, el agravio no constituye una crítica concreta y razonada del fundamento de la decisión recurrida, en los términos del art. 116 de la L.O., sino una mera reiteración de la liquidación ya considerada insuficiente, razón por la cual corresponde confirmar lo decidido en este aspecto.

V.- Seguidamente, advierto que la parte actora expresó un agravio relativo a la falta de inclusión del rubro “integración del mes de despido”, en la liquidación efectuada en la sentencia en crisis: *“d) Además no se ha tomado en cuenta la integración mes de despido y se debería abonar otra cifra a la que se cita en la Sentencia.”*

Sin embargo, advierto que de la lectura de la sentencia de anterior grado surge que dicho rubro fue expresamente admitido por la suma de \$ 7.968,03. En tales condiciones, el agravio deviene abstracto, en tanto el rubro cuya omisión se denuncia fue efectivamente reconocido en la decisión recurrida.

Luego, en cuanto a las quejas esgrimidas por SIASA y TECOAR S.A. respecto a la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232, 233 y 245 LCT, sosteniendo que no se encontraría configurada injuria suficiente que justificara el despido indirecto, es que, habiéndose confirmado en los considerandos precedentes la procedencia del distracto decidido por el trabajador, los rubros indemnizatorios derivados del mismo resultan procedentes.

En consecuencia, no se advierte fundamento para modificar lo resuelto en cuanto condenó al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232, 233 y 245 LCT, por lo que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

VI.- Luego, SIASA y TECOAR S.A. objetan la aplicación de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, así como la duplicación dispuesta en el DNU 34/2019.

En cuanto a las sanciones previstas por la 25.323, las codemandadas sostienen que la ley 25.323 se encuentra derogada por la ley 27.742 (“Ley de Bases”) y por el DNU 70/2023, postulando su inaplicabilidad al caso por aplicación retroactiva de la norma más benigna, atento el carácter sancionatorio de los incrementos allí previstos.

Sin embargo, el distracto indirecto se configuró el 21/02/2020, a la vez que el intercambio telegráfico intimando en los términos de dicha norma, e incluso la interposición de demanda, ocurrieron cuando la ley 25.323 se encontraba plenamente vigente.



En consecuencia, al momento del hecho generador, la normativa se encontraba vigente, razón por la cual corresponde confirmar su procedencia.

En cuanto al DNU 34/2019, las codemandadas argumentan que la norma contempla únicamente los casos de despido “sin justa causa” dispuestos por el empleador, por lo que no alcanzaría a los supuestos de despido indirecto.

Sin embargo, una interpretación restrictiva, que limitara el beneficio sólo a los despidos dispuestos directamente por el empleador, importaría desnaturalizar la finalidad protectora del decreto, que fue dictado “a los fines de atender de manera inmediata la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral”, buscando desalentar despidos y preservar los puestos de trabajo durante una situación de emergencia ocupacional. Tal finalidad se vería frustrada si se admitiera que el empleador, mediante incumplimientos graves, pudiera “forzar” la ruptura indirecta, sin asumir el incremento indemnizatorio previsto.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inaplicabilidad del Decreto 34/2019, y confirmar la sentencia apelada en cuanto reconoció la procedencia de la duplicación indemnizatoria allí prevista.

VII.- Corresponde analizar los agravios formulados por ambas partes en relación con la obligación de entrega de certificados y la multa prevista en el art. 80 L.C.T.

La parte actora sostiene que corresponde la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. por no haberse materializado la entrega de los certificados originales.

Por su parte, las codemandadas sostienen que los certificados fueron acompañados al contestar demanda y que resulta improcedente la condena de entrega bajo apercibimiento de astreintes.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda no se advierte que la parte actora hubiera reclamado la multa prevista por el art. 80 L.C.T., así como tampoco se observa su reclamo en la instancia telegráfica. A mayor abundamiento, dicho rubro no fue incluido en el acápite “XII) LIQUIDACION” de la demanda, como si lo fueron las multas previstas por la ley 25.323.

En tales condiciones, la parte reclamante no puede en esta instancia perseguir el cobro de una multa que no fue reclamada en el libelo inicial, ni tampoco en la instancia telegráfica. Incluso, la sentenciante de primera instancia ni siquiera se expidió sobre la procedencia de la multa, en tanto la misma no fue reclamada, pero sí se pronunció respecto de la entrega de los certificados, extremo que sí había sido reclamado por el accionante.

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio de la parte actora.

En cuanto a la queja de las codemandadas respecto a la condena a la entrega de los certificados, advierto que los instrumentos acompañados en la demanda consignan datos que no se corresponden con la realidad de la relación laboral acreditada en autos, en tanto como se expusiera *supra*, tanto la jornada de trabajo como la remuneración del trabajador se encontraban deficientemente registradas.

En tal contexto, la obligación de entrega prevista en el art. 80 L.C.T. no puede tenerse por cumplida mediante la presentación de certificados que no reflejen las condiciones reales del vínculo.

Luego, las codemandadas se agravan textualmente diciendo que “respecto al apercibimiento de “astreintes” por tiempo ilimitado. No solo aplicar



astreintes resulta ser equivocado sino que asimismo el hecho de no delimitar la aplicación temporal de las mismas genera futuros reclamos sin fin dado que las partes terminan abusando de dicho reclamo con el fin de obtener sumas de dinero sin límite temporal alguno”.

Sin embargo, advierto que la sentencia en crisis dispone la condena a la entrega de los certificados *“bajo apercibimiento de disponer la aplicación de astreintes ante el incumplimiento a esa obligación de hacer”*.

La parte confunde la función de las astreintes, que es la de ser la consecuencia por el incumplimiento de la manda judicial. Que la juzgadora no haya establecido un momento a partir del cual comenzarán a correr, ni el *quantum*, ambos son aspectos que el legislador ha dejado en sus manos para el momento procesal oportuno. Por lo tanto, el cuestionamiento deviene abstracto, encontrándose declarado el apercibimiento.

En cuanto a la afirmación de las recurrentes de que aplicar astreintes *“resulta ser equivocado”*, la Sra. Jueza de primera instancia está afirmando que va a aplicar astreintes *“en caso de”*, hay una condición, que justamente es el incumplimiento.

Este recurso legal de tipo universal, busca lograr el acatamiento de la orden del juez.

En consecuencia, corresponde confirmar la condena a la entrega de los certificados, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de incrementar el *quantum* que disponga la *a quo* por día de retardo, hasta tanto sea acatada su orden.

VIII.- En lo que respecta a la cuantificación del crédito, la parte demandada objeta que la sentencia en crisis hubiera dispuesto la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y que se haya determinado que *“la acción deberá ser actualizada desde la fecha del despido -21/2/2020-, hasta su efectivo pago, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC –utilizándose el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), únicamente en el período respectivo, en caso 5 de ausencia de datos oficiales del mencionado IPC-, y sobre su resultado aplicar un interés puro del 3% anual por igual período”*.

Si bien, conforme los argumentos que a continuación desarrollaré, la suscripta considera que corresponde aplicar actualización monetaria al crédito con más una única capitalización conforme art. 770 inc. b del CPCCN, y un interés puro, debo precisar que me encuentro impedida de hacerlo, a fin de no incurrir en una *reformatio in pejus*.

Al respecto, señalo que, considerando la innegable pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda durante los últimos años, en la necesidad de mantener incólume el crédito de la persona trabajadora, resultaría necesario encontrar el método más adecuado para preservar el crédito del trabajador, a cuyo fin correspondería ponderar los distintos índices de actualización (I.P.C., R.I.P.T.E., C.E.R., etc.), con más una tasa de interés pura y un régimen de capitalización, conforme art. 770 inc. “b” del C.C.C.N. Así como también, las resultas de la aplicación de las Actas 2764 y 2783 de la C.N.A.T.

Esto último, toda vez que, si bien no soslayo lo decidido por la C.S.J.N. en autos *“Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”* (C.S.J.N. del 29/02/2024) y *“Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido”* (del 13/08/2024 de la C.S.J.N.), ello no me impediría resolver el empleo de las actas referidas, siempre que las mismas protejan adecuadamente el crédito de la persona trabajadora.



Lo expresado, en primer término, porque con respecto a la no vinculatoriedad de los fallos de la C.S.J.N., destaco que los jueces mal pueden estar atados a dichos precedentes (ni a los de ningún otro tribunal), al tiempo de dictar sus sentencias, dado el esquema de independencia judicial de nuestro sistema jurídico (conforme lo he sostenido en la sentencia N° 93.463 CAUSA N° 3.838/2010 en los autos “Rojas, Ramón C. Gastro Eventos S.A Y Otro S/ Despido”, sentencia del 27/03/2013, del registro de esta Sala).

A todos los efectos señalados cito, y hago parte de la argumentación del presente, los considerandos del fallo “Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial” del registro de esta Sala, el día 25/04/2017, en el cual se trató especialmente la no vinculatoriedad de los fallos de la C.S.J.N.

Y, en segundo término, porque en los pronunciamientos de referencia (“Oliva” y “Lacuadra”) el Supremo Tribunal no consignó ningún cálculo comparativo en apoyo de la conclusión de que la aplicación de las actas mencionadas deriva en “... *un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento*” (sic).

Por lo cual, ante la orfandad argumental, frente a la evidente licuación del crédito reconocido al sujeto de preferente tutela constitucional, me impulsaría a apartarme del criterio adoptado por la C.S.J.N., en la búsqueda de la solución más favorable.

En tal sentido, en la necesidad de mantener incólume el crédito de la persona trabajadora, procuraría encontrar el método más adecuado para preservarlo.

Como históricamente lo he sostenido, inclusive en mi desempeño como jueza de primera instancia (sobre lo que volveré), la inflación es un mal que repercute en el bolsillo de todos, en particular de los trabajadores. Por dicha razón he declarado siempre la inconstitucionalidad de la normativa que impide la indexación de sus créditos.

Al respecto, esta Sala, en la causa n° 35995/2019, en los autos: “Herrera Favio Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial”, registrado el 07/08/2024, junto con mi colega Dr. Perugini, hemos compartido el criterio de tener en cuenta el notorio proceso inflacionario, para evitar los efectos devastadores que se ocasionan sobre los créditos. Así como que la aplicación de un interés lineal supone la licuación de los mismos con el paso del tiempo, por lo que lógicamente hemos concordado en la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.

Por lo antedicho respecto a la actualización monetaria, ratifico plenamente la aplicación de la misma, y preciso que la suscripta lo viene sosteniendo desde la 1° instancia, siguiendo la jurisprudencia del Dr. Capón Filas a quien siguiera en el punto, en el sentido de que ambos, hemos advertido la imperiosa necesidad de actualizar los créditos salariales (ver, por ejemplo, (“Larotonda, Sergio Bruno c/ Del Campo Materiales SRL y otros s/ despido”, sentencia n° 1881, del 22 de octubre de 2003; “Paz, María Isabel c/ Met AFJP S.A. s/ despido”, sentencia n° 2422, del 30 de octubre de 2007; o “Gutiérrez, Edgardo David c/ Labora S.A. s/ despido”, sentencia n° 2454, del 18 de marzo de 2008, entre muchas otras, todas del juzgado 74, en mi labor como juez de primera instancia; o “Santucho, Sergio del Valle c/ Castagnola, Pablo Daniel s/ despido”, Sentencia n° 93533, del 22 de mayo de 2013; “Leguizamón Ricardo Hernán c/ R. Carpaccio S.R.L. s/ despido”, sentencia n° 93.570, del 31 de marzo de 2013 y causa N° 75562/2017 “MARAIN, LUISA BEATRIZ c/ ORELLANA, MIRTHA



RAQUEL s/DESPIDO”, del 15/07/2022, entre muchas otras, todas del registro de esta sala.

En la causa N° 13116/2022 “RODRIGUEZ, GABRIELA INES C/ CENCOSUD S.A. S/ DESPIDO”, registrada el 23/09/2024, propuse efectuar distintos cálculos comparativos y dar la el mejor supuesto. Por ello, transcribiré a continuación lo expuesto en dicha causa:

“Ahora bien, en los causas “Herrera Favio Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial” (expte. n° 35995/2019) y “Lizarraga, Cristian David C/ Omint Art S.A. S/Accidente - Ley Especial” (expte. n° 49055/2016), ambas registradas el 07/08/2024, efectué cálculos comparativos, a fin de verificar cuál resultaba ser el mejor supuesto, conforme el principio de progresividad, a cada caso de autos, en donde en la causa “Herrera”, resultó ser el acta n° 2783, mientras que en “Lizarraga” fue el índice IPC más un interés del 6% anual, con una única capitalización del crédito, conforme lo dispone el art. 770 inc. b”.

“Asimismo, respecto de la actualización y los intereses, aun cuando pareciera no existir necesidad de distingo por su obviedad, encuentro necesario precisar que ambos institutos responden a necesidades diversas”.

“Ello, puesto que el interés responde a un efecto sancionatorio por la falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, mientras la actualización procura mantener el valor adquisitivo del capital que, por el transcurso del tiempo, resultó afectado por la depreciación monetaria”.

“En esa lógica, la actualización lo que intentaría es subsanar de alguna manera la depreciación que sufre el salario de la persona trabajadora a los fines de que la indemnización sea representativa de la capacidad de ganancia perdida con motivo del daño, y la pérdida de valor de lo condenado en sí mismo hasta el momento de recaer decisión final. Es decir, busca comparar a través de sus índices, de qué modo se depreció el salario desde el momento que sufrió el siniestro, hasta la fecha en que obtendrá una sentencia”.

“Por otro lado, los intereses tienen como finalidad el resarcimiento que se debe dar al acreedor por el daño producido, como consecuencia del retraso culpable del deudor, en el cumplimiento de la obligación”.

“De ello, se desprende que la causa y la finalidad que persiguen ambos institutos (intereses y actualización) es completamente diferente, con independencia de que la depreciación monetaria que se procura corregir con la actualización, sea una variable para elevar los intereses (justamente, lo que sucede hoy en día, cuando cada visita al mercado lo demuestra)”.

“Por lo tanto, ambas figuras no constituyen una sinonimia una de la otra, sino que, por el contrario, se complementan, ya que cada una de ellas, contempla una situación diferente”.

“Por último, debo señalar que ni en la causa “Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” (sentencia de la Corte Suprema del 29/02/2024), ni en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido” (del 13/08/2024 de la C.S.), el Supremo Tribunal consignó cálculo comparativo alguno, para llegar a la conclusión de que se arribó “a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento” (sic)”.

“Justamente, debo señalar que el otorgar actualización monetaria no hace la deuda más onerosa ni se arriba a un resultado “desproporcionado”, como dogmáticamente lo afirma la Corte Suprema, sino que es simplemente mantener el valor económico frente a la desvalorización de los créditos. Esto, incluso, fue



reconocido por la Corte Suprema, en autos "Camusso c Perkins", de fecha 30/12/1974, al decir que: "... el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (...) no existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en el que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda; en consecuencia, el valor patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y solo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor - a quien se le pagaría - si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito. Que además, si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones al tiempo del fallecimiento del empleado, no se habría visto compelida al pago de una indemnización actualizada. En estas condiciones, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional".

"En definitiva, la actualización, debe ser acompañada obviamente, de un interés, dado que de modo alguno comparto la posibilidad de aplicar algún índice de indexación (IPC, RIPE o CER), sin aplicarse un interés puro que sancione la falta de disposición del dinero del sujeto de "preferente tutela".

"III.- Ahora bien, debo señalar que no comparto el 3% de interés puro, dispuesto por el voto que antecede".

"Tal como ya fuera advertido en el punto anterior, la actualización y los intereses, responden a necesidades diversas. El interés responde a un efecto sancionatorio por la falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, y la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria".

"Ahora bien, recordemos que corresponde sancionar la falta de pago de un crédito alimentario, y de un sujeto de "preferente tutela". Por ello, encuentro insuficiente, aplicar tan sólo un interés del 3% anual".

"Dicho esto, corresponde determinar la tasa de interés a aplicar, y teniendo en especial circunstancia, que la persona trabajadora se vio visto privado del uso de su capital, y a fin de arribar a un posible consenso con los miembros de este tribunal, juzgo equitativo establecer este interés en el 6% anual a aplicarse desde que cada suma es debida, habida cuenta que, en general, un trabajador que solo tiene su trabajo como fuente de ingresos, no tiene un fácil acceso al crédito, por lo que esta tasa diferenciada a aplicar sobre un capital actualizado resulta, en mi criterio, suficientemente equitativa".

"Aclaro que este porcentaje (6%), fue propuesto por mi colega, en las causas ya citadas: "Herrera Favio Alberto C/ Galeno Art S.A. S/ Accidente Ley Especial" (expte. n° 35995/2019) y "Lizarraga, Cristian David C/ Omint Art S.A. S/Accidente - Ley Especial" (expte. n° 49055/2016), ambas registradas el 07/08/2024. Asimismo, en anteriores integraciones, la suscripta ha propuesto un interés puro del 12% anual, el que no fuera acompañado por los miembros integrantes de esta Sala".

"En efecto, he dicho en la causa N° 5025/2020 "Cabrera, María de las Mercedes C/ Galeno ART S.A. S/ Recurso Ley 27.348" sentencia de fecha 20/03/2023 que:"

"A su vez, propicio emplear un interés idóneo para sancionar la falta de pago en tiempo oportuno".



(...)

“En este caso particular... propicio que el crédito de condena lleve un interés fijo del 12% anual, dado que habiéndose compensado la pérdida del valor adquisitivo con la actualización monetaria, no corresponde en este caso, aplicar un interés variable, dado que ya se encuentra debidamente protegido el crédito con el RIPTE y la capitalización de intereses, debiendo únicamente sancionar la falta de pago en tiempo oportuno”.

“En consecuencia, los intereses correrán desde el siniestro conforme un interés del 12% anual, con una capitalización anual desde la fecha de la notificación a la ART del reclamo de la trabajadora ante las comisiones médicas, tratándose de un recurso ley 27.348, no existe estrictamente hablando una “demanda” sino el inicio del trámite administrativo. Oportunidad en la que ha de concretarse la primera acumulación, tomando a tal efecto los intereses devengados desde el hecho generador del daño, conforme 770 inc. “b”)”.

“Por ello, con la salvedad efectuada, de que propondría emplear un interés del 12%, pero a fin de lograr un consenso con los miembros de esta sala, propongo emplear un interés puro del 6%”.

“IV.- En tal marco, he de señalar que, considerando la innegable pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda durante los últimos años, en la necesidad de mantener incólume el crédito de la persona trabajadora, considero necesario encontrar el método más adecuado para preservar el crédito del trabajador...”

Corresponde aclarar, que a partir del dictado de la sentencia definitiva del 19/09/2024 en la causa n° 60080/2017 en los autos “CASTELLON MARTIN C/ ECOBAIRES SRL Y OTRO S/ DESPIDO”, por el voto mayoritario de los otros dos miembros de la Sala III, se resolvió aplicar la actualización monetaria conforme IPC, más un interés del 3% anual.

Por ello, a partir de allí, dejé a salvo mi criterio (como manera de generar un aporte argumental) de porqué consideraba insuficiente dicho interés puro, más a fin de no incurrir en un dispendio jurisdiccional y con el objetivo de lograr posibles consensos, proponía esa forma de cuantificar el crédito.

Asimismo, en los expedientes que venían de la Corte Suprema por la forma de cuantificar el crédito, también quedé en minoría con respecto a dar el mejor supuesto (ver Causa N°: 56446/2016 “MONTIEL RUBEN DARIO C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL”, del registro de la Sala III del 26/11/2024), en dónde se resolvió aplicar RIPTE más un interés del 3% anual.

Sin embargo, a partir de la Resolución 1/2026 del BCRA, ya no existe criterio mayoritario sobre esta forma de cuantificación del crédito, a lo que se suma, que resulta menos favorable a lo que con esta Sala otorgaba, al emplear el IPC con más un interés del 3% anual (no así en una minoría de casos, que son únicamente aquellos que vuelven de la Corte Suprema, dado que el TIM supera el RIPTE más un 3%). De tal suerte, es que resuelvo apartarme del criterio mayoritario en los supuestos en donde se incurre en una desmejora de la cuantificación del crédito, y propongo emplear el método más favorable para el sujeto de preferente tutela constitucional.

Sumo a lo dicho, que la Corte Suprema hace más de medio siglo, más precisamente el día 16/08/1972, en la causa “Estado Nacional Argentino c/Rodríguez de Moldes, Ernesto B. y otro s/expropiación” (fallo 283:235), para un crédito no laboral (en el caso, se trataba de una expropiación), consideró adecuado que el capital reajustado por depreciación monetaria, correspondía un interés del 6% anual.



En efecto, en el considerando 10º se dijo que: “*el Tribunal considera que, siendo exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto el tipo del interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. A tal fin, esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por la demora en el pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6% anual*”.

Ahora bien, tratándose de un crédito laboral de naturaleza alimentaria de un sujeto de preferente tutela constitucional, también encuentro que el 6% anual oficia como un piso mínimo. Sin embargo, y si lo que se pretende es sancionar la mora del deudor incumplidor en un caso laboral, entiendo adecuado hoy dar un interés mayor, del 12% anual.

A tal fin, con fecha 23/02/2026 accedí al Portal de aplicaciones de la Justicia Nacional del Trabajo, desarrollado por la Oficina de Informática de la CNAT, a fin de verificar los distintos supuestos del caso de autos:

En caso de confirmar la forma de cuantificar el crédito por la anterior instancia, si se aplicara al capital de condena (\$589.805,85) los intereses desde la fecha del crédito (21/02/2020), el importe alcanza **\$24.519.637,65**.

En cambio, si se aplicara la capitalización anual del acta 2764, el monto alcanza **\$21.273.381,80** A su vez, si se empleara el acta 2783 se arriba a **\$29.038.540,47**.

Mientras que si se aplica IPC: INDEC desde 12/2016, previamente RIPTE con más un interés del 12% anual y una única capitalización, el mismo alcanza la suma **\$37.290.462,62**.

Luego, si se aplica RIPTE, el mismo arriba a la suma **\$17.086.987,89**.

Finalmente, no paso por alto la Resolución 1/26 del BCRA, que ha dispuesto la Tasa de Intereses Moratorios (TIM). La misma, “*se calcula con base en el promedio entre una tasa de interés pasiva y una tasa de interés activa. Además, la tasa de interés promedio que se utiliza como base fluctúa dentro dos bandas destinadas a preservar el valor de las deudas y su razonabilidad*” (conforme <https://www.bkra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Si se aplicara el TIM el mismo asciende a **\$20.838.377,19**.

Por último, corresponde aclarar que el TIM, resulta inferior al criterio mayoritario seguido por esta Sala a partir del dictado de la sentencia “CASTELLON” (IPC + 3% anual). Dado que en este último supuesto, el importe ascendería a **\$24.519.637,65**.

De lo que se desprende, que esta nueva forma de cuantificar el crédito (TIM), resulta violatoria del principio de progresividad, dado que representaría una quita del 15% (**20.838.377,19x 100 / 24.519.637,65**) frente al criterio mayoritario emplear el IPC + 3% anual.

Efectuados los cálculos comparativos, se arriban a los siguientes montos:

1. Acta n° 2764	\$21.273.381,80
-----------------	-----------------

2. Acta CNAT n° 2783	\$29.038.540,47
3. Índice de actualización más favorable (IPC: desde 12/2016, previamente RIPTE), con una única capitalización + interés del 12% anual	\$37.290.462,62
4. TIM (Res. 1/2026 del BCRA)	\$20.838.377,19
5. IPC + interés del 3% anual	\$24.519.637,65

Efectuados los cálculos comparativos, se puede concluir que, la solución más favorable para la parte trabajadora (conf. art. 9 de la LCT), resulta ser la establecida en el punto 3, a saber, actualización conforme **IPC**, con una única capitalización, conforme art. 770 inc. b del CCCN, más un interés del 12% anual.

De tal suerte, se respeta la racionalidad del sistema, conforme el principio de progresividad, consagrado en el artículo 2.1 del PIDESC, según el cual, todo Estado Parte “*se compromete a adoptar medidas, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”. Y, por cierto, esta plena efectividad implica una labor legislativa y judicial.

En conclusión, si bien la suscripta considera que corresponde aplicar, actualización monetaria al crédito conforme índice IPC, con más una única capitalización conforme art. 770 inc. b del CPCCN, y un interés puro del 12% anual, a fin de mantener incólume el crédito de la parte trabajadora, debo precisar que me encuentro impedida de hacerlo, a fin de no incurrir en una *reformatio in pejus*.

Por lo tanto, considero que corresponde confirmar lo decidido en primera instancia, tanto en la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, como en la cuantificación del crédito mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y sobre su resultado, aplicar un interés puro del 3% anual.

IX.- En cuanto a las costas, atento al modo de resolver, propicio confirmar las decididas en la instancia anterior, para la acción promovida contra TECOAR S.A. y SERVICIOS INFORMATICOS APLICADOS S.A.

En cuanto a la situación de TELETEL S.A., quien recurre que a pesar de que la demanda en su contra hubiera sido rechazada, se hayan impuesto las costas de su acción en el orden causado, también propicio confirmar dicha decisión, conforme expondré a continuación.

Con relación a ello, no paso por alto que la parte actora resultó vencida en la acción entablada contra TELETEL S.A. No obstante, es mi criterio que las pautas de los artículos 68 y 71 del C.P.C.C.N. deben tamizarse por los principios de nuestra disciplina.

Fundo lo precedentemente expuesto, que también viene a atender lo recurrido, en que es dable interpretar que el actor se consideró asistida de mejor derecho para litigar, por lo que aplicar un criterio cuasi matemático para distribuir las costas, se alejaría del mérito jurídico de la controversia en que se funde la decisión.



En tal sentido, sostengo que: *“Las costas no constituyen un castigo sino que importan un resarcimiento o reintegro de los gastos que ha debido soportar la parte que tuvo que recurrir a la justicia a fin de obtener el reconocimiento de su derecho y tienden a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso no graviten en definitiva en desmedro del derecho reconocido”* (CNCiv., sala L, 25-9-2001, E.D. 195-275).

A mayor abundamiento, cabe destacar que según dispone el art. 68 del CPCCN *“...el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello...”*.

El citado articulado, resulta un enunciado pragmático, enfocado en la realidad, pues en materia laboral, lo contrario implicaría que los trabajadores, aun estando convencidos de que los asiste derecho para reclamar, se abstuviesen de hacerlo por temor a las consecuencias económicas. Situación ésta, contraria a la del paradigma de los de los derechos humanos fundamentales vigente.

Ello puesto que tal circunstancia implicaría una negación del derecho de acceso a la justicia, el cual debe ser garantizado. Así, vale recalcar que, en el marco actual del referido paradigma, el acceso a la justicia es considerado un derecho prioritario, dado que asegura el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas.

En esta misma lógica, en el caso “Cantos” (Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97), la Corte Interamericana se abocó a decidir, entre otras cuestiones, si el monto que los tribunales argentinos le requerían al peticionario en carácter de tasa de justicia, al habersele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba incompatible con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. La Corte consideró que se trataba de una hipótesis de *“obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (...). Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio...”*.

“Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención...”.

De “Cantos” se deriva la lógica de que quien puede lo más puede lo menos. Digo así, porque si para la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría ser denegatorio del acceso a la justicia una tasa, mucho más lo es la imposición de costas.



Este, es un marco normativo superador del constitucionalismo social, donde no solo el aspecto adjetivo del derecho (carácter que sin duda alguna, tiñe al derecho procesal) es el principal protagonista, como instrumento asegurador del acceso a la justicia de quienes se encuentran en peores condiciones (principio *pro homine* e *in dubio pro operario*), sino también la eficacia del derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, *“la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”* -<http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesci-ii.sp.htm>- (la negrita, y siguientes me pertenecen).

Asimismo destaco que, en la causa "Kurray, David Lionel s/ recurso extraordinario", con fecha 30/12/2014, la Corte Suprema, descalificó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, por no haberse efectuado el depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, en el voto de la mayoría, se destacó que *“la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin”*.

Luego, agregó, en el considerando 5º que *“diversos ordenamientos jurídicos nacionales y provinciales han materializado la referida garantía mediante la regulación, con carácter general, del instituto del beneficio de gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales para los trabajadores y sus derechohabientes...”*.

Finalmente, en el considerando 6º entendieron que *“con arreglo a las pautas constitucionales y legales referenciadas, cabe afirmar que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales configura una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de trabajo con prescindencia de la naturaleza -laboral o no- de las normas en que funde su pretensión o del carril procesal mediante el cual se tramiten las actuaciones pertinentes. Así, el beneficio de gratuidad a favor del trabajador y de sus derechohabientes permite la más acabada concreción, en el ámbito de las reclamaciones con sustrato netamente laboral, de la tutela judicial efectiva que los ya aludidos dispositivos internacionales (citados en el considerando 3º) tipifican como un derecho fundamental en sí mismo y, a la vez, garantía de los restantes derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona”* (mismo argumento que el utilizado en el voto concurrente de la Dra. Elena L. Highton de Nolasco, en su considerando 5º).

De lo expuesto, si bien en la causa "Kurray", no versa sobre costas, sino sobre el instituto del beneficio de gratuidad del procedimiento judicial para los trabajadores y sus derechos habientes, lo cierto es que guardan una estrecha relación. Ello, dado que el art. 84 del C.P.C.C.N. dispone que *“el que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna...”*.



Por lo tanto, siendo el actor un sujeto de preferente tutela, con mayor razón los jueces debemos ser cautos a la hora de determinar las costas en contra del mismo.

Por ello, pretender imponer las costas a la parte actora, implicaría incurrir en una negativa del acceso a la justicia (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que por temor a las mismas se dejaría de reclamar, colocándose el derecho de forma, por sobre el de fondo, en contradicción (conforme mi criterio en “López, Enrique Eduardo C/ Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales S.A S/ Accidente- Ley Especial” del 16/09/2015, del registro de esta Sala, el que todavía mantengo, como también lo expuesto en la causa “Brunccini, Ezequiel Raúl C/Maransi S.A. y Otro S/ Indemnización Art. 212 LCT”, del registro de esta Sala el día 01/06/2018, a los que me remito).

En conclusión, y por los motivos expuestos, propongo confirmar lo resuelto en primera instancia acerca de las costas de la acción dirigida contra TELETEL S.A., determinando que las mismas sean soportadas en el orden causado.

A su vez, propongo que las costas de Alzada sean soportadas por la parte demandada, en forma solidaria.

X.- Considerando la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18.345, arts. 6, 7, 8, 9, 22 y conc. de la ley 21.839, modificados por la ley 24.432, arts. 3 y 6 decreto ley 16638/57 y demás normas arancelarias vigentes, propongo mantener la regulación de honorarios efectuada en el anterior grado.

En cuanto a esta Alzada, propongo regular los honorarios del patrocinio letrado de la parte actora, TELETEL S.A., TECOAR S.A. y SERVICIOS INFORMATICOS APLICADOS S.A., en el 30 % de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27.9.93, en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación*” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “*que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto*”.

En definitiva y por lo que antecede, auspicio: **1.-** Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios; **2.-** Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada, de forma solidaria; **3.-** Regular los honorarios, por los trabajos ante esta Alzada, de los letrados intervinientes por la parte actora, TELETEL S.A., TECOAR S.A. y SERVICIOS INFORMATICOS APLICADOS S.A. en el 30%, a cada una, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder; **4.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.



El Dr. Alejandro H. Perugini, dijo:

Si bien, por análogos fundamentos, he de adherir al voto que antecede en tanto propone considerar justificado el despido dispuesto por el trabajador y procedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, art. 2do de la ley 25.323 y liquidación final, he de disentir respecto de la responsabilidad atribuida a Servicios Informáticos Aplicados S.A. (SIASA), a la pertinencia de la sanción del art. 1ro de la ley 25.323 y de la duplicación del decreto 34/19, a la condena a entregar certificados de trabajo y a la confirmación de la actualización e intereses dispuestos en primera instancia.

En lo que refiere al primer punto, porque considero que si bien el art. 229 de la LCT dispone que, en caso de cesión del contrato de trabajo, cedente y cesionario responden solidariamente por las obligaciones de la relación laboral cedida, el alcance lógico de la norma surge de su interpretación conjunta con el art. 228 del mismo cuerpo legal, lo cual me lleva a concluir que si bien el cesionario resulta responsable por todas las obligaciones del contrato, incluso anteriores a la cesión, el cedente no podría serlo por todas aquellas nacidas con posterioridad.

Esto así, propongo liberar de responsabilidad a Servicios Informáticos Aplicados S.A. (SIASA) e imponer las costas relativas a su intervención, en ambas instancias, en el orden causado.

Respecto del segundo, he invariablemente sostenido que el concepto de registración defectuosa contemplado en el art. 1ro de la ley 25.323 debe ser establecido en referencia a los casos de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 (relación sin registrar, o que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real), en la inteligencia que la referida disposición resulta complementaria de aquellos, y está orientada a considerar la situación del trabajador que es despedido sin haber podido intimar en los términos del art. 11 de la ley 24.013.

De tal modo, el pago insuficiente en razón de un incorrecto registro del régimen de jornada no habilita la sanción prevista en el art. 1ro de la ley 25.323.

El atinente al decreto 34/19, cabe recordar que, en materia de decretos de necesidad y urgencia (DNU), la Corte Suprema ha fijado un estándar de interpretación estricta -iniciado en “Verrocchi” (V. 916. XXXII) y reafirmado en “Consumidores Argentinos” (C. 923. XLIII)- conforme el cual tales facultades son de rigurosa excepcionalidad, orientadas a limitar y no a ampliar el sistema presidencialista (consids. 1 a 10), y sujeto a control judicial respecto de la efectiva existencia de la necesidad y urgencia, distinta de la mera conveniencia política (consids. 11 a 13). Bajo ese marco, el Poder Ejecutivo solo puede dictar un DNU cuando median circunstancias extraordinarias que vuelven imposible seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes, no pueden versar sobre materias vedadas y deben someterse al control parlamentario previsto por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y el procedimiento de la ley 26.122.

Ello establecido, observo que aun cuando pudiera admitirse que hacia fines de 2019 existía una coyuntura de empleo crítica, no se ha demostrado la imposibilidad de acudir al procedimiento legislativo ordinario exigido por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. En efecto, en ese período el Congreso se hallaba en funciones y, de hecho, sancionó la ley 27.541 para atender la emergencia, lo que evidencia que el canal parlamentario estaba disponible. Sin embargo, ninguna de las normas dictadas en dicho marco incorporó la duplicación indemnizatoria luego establecida por el decreto. Si el Poder Ejecutivo decidió



introducir -mediante DNU- un recargo indemnizatorio de alto impacto, debía, cuando menos, fundar por qué no podía aguardarse el debate y la decisión del Congreso en tiempo oportuno; tal justificación no surge del DNU 34/2019. Esa omisión no autoriza a sustituir la deliberación parlamentaria por un decreto de excepción; por el contrario, refuerza que la definición de un régimen de esta naturaleza corresponde a la sede legislativa.

Tampoco se satisface el diseño constitucional-legal de inmediatez y control bicameral completo que rige los decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3 CN y ley 26.122). En el sub examine no hubo convalidación parlamentaria oportuna y plena: durante casi dos años desde su dictado no mediaron pronunciamientos de ambas Cámaras y, por ende, al momento en que la demandada dispuso el despido el régimen no se hallaba ratificado por el Congreso.

No soslayo que el 09/12/2021 (B.O 14/12/2021) el Honorable Senado dictó la Resolución 75/2021 declarando la validez del decreto; Sin embargo, esa intervención, posterior a los hechos del caso, no constituye una convalidación idónea ni tempestiva, ni puede producir efectos retroactivos que suplan la ausencia de control oportuno y bicameral exigido por la Constitución (remisión en diez días, dictamen de la Bicameral en otros diez y tratamiento expreso por cada Cámara).

Aun si se entendiera que la ley 26.122 admite la subsistencia del DNU con la actuación unilateral de una sola Cámara, corresponde dejar sentado que tal interpretación colisiona con el principio de bicameralidad y con la excepcionalidad del mecanismo del art. 99 inc. 3 CN, pues permitiría mantener vigente una norma de contenido legislativo sin la deliberación completa y en tiempo del Poder Legislativo.

En síntesis, con un Congreso en funciones y con capacidad real de legislar sobre la materia -de hecho, como se expuso, se expidió sobre la emergencia-, sin convalidación parlamentaria plena y oportuna del DNU 34/2019 y frente a una intervención ulterior de una sola Cámara (v.gr., Res. 75/2021 del Senado) insuficiente para satisfacer el control bicameral e inmediato exigido por el art. 99 inc. 3 CN y la ley 26.122, el DNU no supera el test de excepcionalidad ni el estándar de control parlamentario estricto que impone la Constitución.

En consecuencia, sin desconocer la gravedad de la coyuntura que motivó respuestas estatales, corresponde declarar la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y sus prórrogas en el marco del presente caso.

En cuanto a los certificados, es mi criterio que las disposiciones contenidas en la Resolución General A.F.I.P. n° 2.316 (B.O. del 27/9/07) y en la Resolución ANSES n° 601/08 (del 28/7/08), que regulan la extensión de las certificaciones de aportes y contribuciones previstas en los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g) de la ley 24.241, determinan la imposibilidad extender alguna certificación que no corresponda a lo efectivamente registrado, con lo cual la obligación debe tenerse por cumplida mediante las constancias acompañadas al expediente.

En lo relativo a los intereses, cabe destacar que si bien este tribunal ha invariablemente señalado la necesidad de no soslayar el notorio proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos desde por lo menos el año 2002 y, en tal contexto, ha considerado que la inexistencia de una tasa de interés legal o bancaria suficiente para compensar el deterioro de los créditos por la pérdida del valor de la moneda en la que están expresados no dejaría al juzgador otra alternativa que declarar la inconstitucionalidad del art 7mo de la ley 23.982 en tanto dispone que “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada” y que “en ningún caso se admitirá actualización



monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”, lo concreto es que el presupuesto normativo y jurisprudencial desde el cual he adherido a esta última solución se encuentra actualmente modificado por la llamada Ley de Modernización Laboral, la cual en su art. 55 dispone que en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, los créditos provenientes de relaciones individuales del trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BCRA a tales efectos, determinando que en ningún caso ese valor podrá ser superior al resultado de aplicar al crédito el índice de precios al consumidor mas un 3% anual, ni inferior al 67% de dicha operación.

Esto así, desde que la norma dispone su aplicación aún de oficio, en el entendimiento que el piso determinado se adecua a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a las pautas a considerar para evaluar la razonabilidad de una eventual afectación patrimonial proveniente de relaciones de trabajo (ver CSJN, 14/09/2004 “Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido” y precedentes allí citados), y sin olvidar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior, la decisión de invalidar una norma legal comporta la última ratio del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (conf. CSJN, 8/11/2016 “Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido” CSJ 536/2013 49-P/CSI, entre muchísimos otros), propongo modificar lo decidido y disponer la aplicación de intereses conforme a la tasa pasiva determinada por el BCRA en los términos del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, sin perjuicio de la eventual aplicación de los límites y pisos anteriormente, operaciones que deberán ser efectuadas en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O.

Consecuente con ello, propongo reducir el monto de condena a la suma de \$ 274.499,34 más los intereses señalados en los párrafos precedentes, dejar sin efecto la condena a la entrega de certificados de trabajo, y liberar de responsabilidad a Servicios Informáticos Aplicados S.A. (SIASA).

Pese a las referidas modificaciones, sugiero confirmar lo decidido en materia de costas y honorarios, con excepción de lo relativo a SIASA, cuyas costas serán establecidas en el orden causado.

Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado dado los vencimientos recíprocos, y los honorarios regulados en el 30% de lo que cada representación deba percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior.-

Por lo expuesto, voto por: 1. Modificar la sentencia y reducir el monto de la condena a la suma de \$ 274.499,34 mas los intereses señalados en los considerandos; 2. Revocar la sentencia y liberar de responsabilidad a Servicios Informáticos Aplicados S.A. (SIASA); 3. Revocar la sentencia en tanto condena a la demandada a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT; 4. Confirmar lo decidido en materia de costas y honorarios, con excepción de las relativas a SIASA que se imponen en el orden causado; 5. Imponer las costas de alzada en el orden causado; 5. Regular los honorarios en el 30% de lo que cada representación deba percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior.

El Dr. Mario S. Fera, dijo:

Por todo ello, el **Tribunal RESUELVE**: 1. Modificar la sentencia y reducir el monto de la condena a la suma de \$ 274.499,34 mas los intereses señalados en los considerandos; 2. Revocar la sentencia y liberar de responsabilidad a Servicios Informáticos Aplicados S.A. (SIASA); 3. Revocar la sentencia en tanto condena a la demandada a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT; 4. Confirmar lo decidido en materia de costas y honorarios, con excepción de las relativas a SIASA que se imponen en el orden causado; 5. Imponer las costas de alzada en el orden causado; 5. Regular los honorarios en el 30% de lo que cada representación deba percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Ante mí:
16

Nidia B. Acosta
Secretaria

USO OFFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DIANA REGINA
CAAL
Date: 2026.03.06 13:31:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
HUGO PERUGINI
Date: 2026.03.06 13:45:16 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIO
SILVIO FERA
Date: 2026.03.06 13:50:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by NIDIA
BEATRIZ ACOSTA
Date: 2026.03.09 11:30:46 ART

